

MFD

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860034594
DEMANDADO: JOSÉ MARTÍNEZ C.C. 91.353.061
RADICADO: 68001403011-2022-00545-00

Constancia: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con el atento informe que se encuentra pendiente de calificación, para lo que estime pertinente ordenar.

Bucaramanga, 05 de septiembre de 2022.

MARIA FERNANDA DELGADO ESPARZA
Sustanciadora

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Analizado el libelo petitorio presentado a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSÉ MARTÍNEZ**; observa el despacho que se debe **INADMITIR** la demanda para que la parte interesada allegue y/o aclare, según sea el caso y así reúna los requisitos señalados por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

- Respecto al cobro de la suma correspondiente a **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3,322,689)** por concepto de intereses de plazo, deberá allegar el documento respectivo en el cual se haya estipulado su pago junto con la respectiva liquidación, pues al revisar el pagaré solo se indicó que ante la mora en el pago se cobrarían intereses moratorios.
- De conformidad a lo preceptuado en numeral 9 del Artículo 82 del C.G. del P., aclare y precise la cuantía del proceso, pues asegura que este Despacho es competente para conocer del presente diligenciamiento, sin embargo, no estableció con claridad el valor de la cuantía pretendida.
- Deberá cumplirse de forma estricta con lo preceptuado en el Inciso 2 del Artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en lo relacionado con la dirección electrónica de notificaciones de la demandada **allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** Lo anterior, toda vez que en el ítem de notificaciones se informa una dirección electrónica, de la cual se desconoce si se encuentra actualizada, por ello deberá allegar anteriores comunicaciones enviadas que, comprueben que la destinataria mantiene vigente tal dirección.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **JOSÉ MARTÍNEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderado judicial de la parte demandante al **Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ.



MARÍA CRISTINA TORRES MORENO